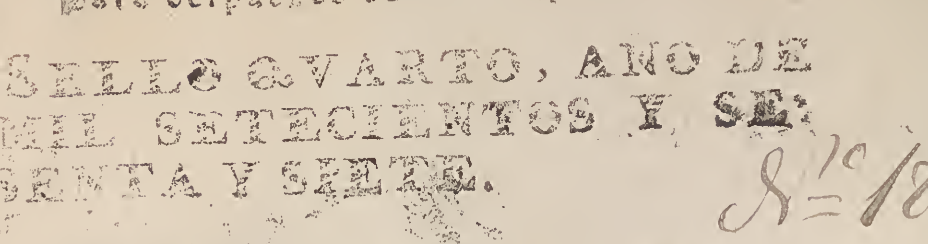


N.o 18

DON SEBASTIAN GOMEZ DE LA TORRE,

CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE

General de este Exercito, y Provincia de Estremadura, y de la de Toledo, por lo tocante à Guerra; Superintendente General de Rentas Reales, Corregidor de esta Ciudad, y Partido de Badajòz &c.



POR QUANTO, EN LOS REglamentos, que de Orden del Illmo. Señor Dn. Miguel de Muzquiz, Superintendente General del Cobro, y Distribuzion de la Real Hazienda, ha formado Don Bernardo de Ricarte, Visitador General de las Partidas de Visita, y Resguardo, Administraciones, Contadurias, Thesorerias, y demàs Oficinas de Rentas Reales, se halla incluido Dn. Jph. de Rodriguez Medrano con el Empleo de Visitador de Rentas de Cargo de la Prov.a de Estrem.

Por tanto Ordeno, y mando à las Justicias sugetas à mi Jurisdiccion, y à las que no lo son

Pi-

pido, y encargo, le guarden, y hagan guardar todos los Privilegios que por Reales Cedulas estan concedidos à los que, como al expressado, se hallan Empleados en el servicio de dichas Rentas: Y para que las referidas Justicias no aleguen ignorancia de los Privilegios concedidos à los Empleados en las referidas Rentas Reales, son los siguientes.

Sobre el Uso de Armas ofensivas, y defensivas, de dia, y de noche, en Poblado, y fuera de èl.

Que de dia, y noche, en Poblado, y fuera de èl, yà solos, ò acompañados, en esta Provincia, ò fuera de ella en seguimiento de Fraudes, ò Defraudadores, ò en otro qualquiera servicio de dichas Rentas Reales, puedan traèr todo genero de Armas ofensivas, y defensivas, menos las cortas blancas, que estàn prohibidas, por punto general, llevando con ellas este titulo, segun practica: En cuyas Armas prohividas no se incluyen las Abujas de Cala, y Cata, ni las Vayonetas correspondientes à sus Escopetas, Carabinas, y Encaros; porque tambien les estàn permitidas a todos los Dependientes de las Rondas de à Caballo, y à Pie de dichas Rentas.

En quanto à Prisiones, Embargos y demàs incidentes de Autos.

Que puedan hazer Registros, Calas, Catas, Aprehensiones, Denunciaciones, y Embargos, en Poblado, y fuera de èl, tambien solos, ò acompañados, con el auxilio Ordinario, si lo permitiessen las circunstancias de los sucessos, y calidad de los Fraudes; pero despues de hechas las Aprehensiones, se darà parte, precisamente, à las Justicias, para

ra

ra la formalidad, y ſeguridad de los reſpectivos Reos, Embargos, Depoſitos, y demàs incidentes: Y que para obviar las Diſputas, omiſsiones, y Perjuicios, que hà dictado la Experiencia, tomen dichos Empleados, annualmente, los competentes cumplimientos à ſus Titulos de las Juſticias de ſus reſpectivos Departamentos.

Por lo que Reſpecta à Exempciones de Vagages, Alojamientos, y otras.

Que los Adminiſtradores Generales, Principales, y Particulares; Contadores, Factores, Theſoreros, Oficiales de Libros, Cageros, Viſitadores Generales, Comandantes, Gefes de Partidas, ſus Thenientes, Eſcribanos, Guardas de à Cavallo, y de à Pie; Terceniſtas, Verederos. Fieles, de Almazenes, Eſtanqueros, Tolderos Aſalariados, ù de Decimas, que en qualeſquiera Poblado vendan Tavacos, Naypes, Sal, Polvora, Municiones, Plomos, Salitre, Vermellon, Lacre, Piedra Cinabrio, Alcool, y demàs generos eſtancados, que ſe adminiſtran de quenta de S. M. Ultimamente todas las Perſonas, que gozaſſen ſueldos, ò premios eſtipulados, ò ſeñalados, incluſos los conductores fixos de dichos Generos, y de ſus productos en Caudales; Se hallan, aſsimiſmo, libres, y exemptos de todas Cargas, y Oficios Concegiles; de Alojamientos, y Bagages; De las Cobranzas de Pechos, Padrones, Bulas, Moneda forera, Alcavalas, Repartimientos de Puentes, Curadurias, y Hermandad

dad de Obras Pias, de Hospedages, Quintas, y Guias, para efecto alguno, por preciso, y necesario, que sea: De los Repartimientos de Trigo, Cebada, Pan cocido, para la Corte ni otra parte; ni que sele pueda obligar à que, en el tiempo, que obtubieren dichos Encargos, bayan, ni embien à la Guerra ningun Soldado; ni el salir à Trabajos; ni el que paguen Portazgos, Pontazgos, y Barcas, ni que, en modo alguno, reciban agravio, molestia, ni bejacion; pena de la Real Merced, y de cinquenta mil maravedis, que se hallan impuestas, con esta especial Clausula, en la Cedula de veinte y siete de Junio de mil setecientos quarenta, y tres.

Las Contribuziones à que estan sugetos los Dependientes de Rentas Reales.

Que los referidos Empleados, por sus Personas, y las de sus Familias (no teniendo otros trastos, industrias, comercios, ni haciendas) solo deben pagar lo justo, que les toque por razon del Consumo de las Especies de Millones, y nada màs.

Los Señores Juezes que deben entender de sus Causas.

Que igualmente gozan la privativa Exempcion, que de todas sus Causas, y negocios Cibiles, y Criminales, que se les ofrezcan por Dependiencias, ù ocasiones de sus oficios, han de conocer los Señores Juezes Conserbadores de dichas Rentas Reales, con inibicion à las demàs Justicias, y Tribunales:

Que

Hasta que termino pueden formalizar las Causas, como Juezes Preventibos, los Dependientes del Resguardo, y Visita.

Que los referidos Empleados en la Visita, y Resguardo de à Caballo, y de à Pie, gozan el especial Privilegio de poder formar Autos, hasta concluir el Sumario, como Juezes Preventibos, sobre los generos de Fraudes, que aprehendan, ò inquieran sus dueños, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Receptadores, y Perturbadores de su aberiguacion, en qualesquiera manera, que con perjuicio de la Captura, ò Justificacion de los Fraudes, lo egecuten en Poblado, ò fuera de èl.

Sobre el Asumpto antecedente en quanto à Administradores y demàs Empleados en el manejo de las Rentas.

Que tambien les està permitido à los Administradores, Terceniſtas, Estanqueros, Medidores, Tolderos, y Fieles, la aprehension de los Fraudes, y Defraudadores; con el auxilio de la Real Justicia, y aun sin èl, no dando treguas el suceso, bajo los Terminos, que quedan expuestos; pero nò por esto, pueden por si formar los conducentes Autos, Depositos, y Embargos; pues estos en tales casos, deben operarse por las Justicias de las respectibas Poblaciones, no haviendo en ellos, al tiempo de estas diligencias, algun Dependiente de las Partidas de Visita, ò Resguardo; pues si los hay, deben practicarse, por estos, como Juezes Preventibos.

Por lo perteneciente à Casas de Alquiler.

Que igualmente todos los Empleados en el servicio de las Rentas Reales, gozan el Privilegio de ser preferidos en las Casas de Alquiler comodas, que necesiten, para Custodiar, no so-

lo

lo los efectos de aquellas, sino tambien de sus Personas, y Cavallos, pagando sus justos, y moderados precios, bajo la Responsabilidad de Daños, Perjuicios, y demàs promulgadas contra los Contraventores de dichos Reales Privilegios.

En lo que respecta à Alojamientos, Vagages, Camas, Mantenimiētos, Prisiones, y otros auxilios.

Que tambien los contenidos Dependientes de las Rentas Reales, gozan no solo el Privilegio de ser Alojados en los Pueblos en que no haya Posadas commodas, para el preciso descanso de sus Personas, y Caballos, y para la Custodia de los Efectos, que conduzgan pertenecientes à dichas Rentas; sino tambien de que seles den los auxilios, Carceles, y Prisiones, que necesiten, con los Vagages mayores, y menores, para las referidas conducciones, la de los Reos, sus Personas, y Equipages, por muerte, ò enfermedad de sus Cavallos, ò por no tenerlos los de à Pie, para dichos importantes fines, con los mantenimientos necesarios; pagandolo todo por sus justos, y moderados precios en los q̄ se incluyē las Camas, que tomen para su descanso: Previniendose, expecialmente, que quando dichos Empleados del Resguardo hagan transito en los Pueblos, con los Reos, que transporten à esta Capital, ò à otras, quando transterminen, se han de custodiar, por cuenta, y riesgo de las Justicias, en las Carceles en que, interinamente los depositen.

Especial Privilegio en quanto à imploràr el auxilio con la voz de: favor al Rey.

Ultimamente, que, en igual forma, està concedido à dichos Empleados, el imploràr el Real Auxilio, con la voz de: favor al Rey, en los casos

ſos que lo neceſiten; y el aprehender, y proceſar à todos los que no acudan, ſin dilacion al òyr la Real Palabra, ò que abuſen de èlla.

Todo lo qual ſe guarde, y cumpla bajo de la Multa de Cinquentamil maravedis, que preſcribe la referida Real Cedula, con la reſponſabilidad de daños, Perjuicios,, y demàs que hubieſſe lugar, A cuyo efecto doy el preſente en Badajòz à primero de de Enero de mil ſetezientos ſeſenta y ſiete:

Por mandado de ſu Señoria.

